

INCREMENTAN REMUNERACIONES DE TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

DECRETO-LEY N° 22593

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política de reactivación económico-financiera que desarrolla el Gobierno Revolucionario, es necesario incrementar el ingreso de los trabajadores del Sector Privado, teniendo en cuenta el costo y el nivel de vida de aquellos que tienen menores ingresos, así como las posibilidades económicas y financieras del país;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con contrato de trabajo vigente al 30 de Junio de 1979, percibirán un incremento general de remuneraciones a partir del 1º de Julio de 1979, con el carácter de "Bonificación Especial por Costo de Vida" con sujeción a la naturaleza, condiciones y excepciones señaladas en los Arts. 2º, 4º, 5º y 6º del Decreto-Ley 22408 y párrafo siguiente del presente artículo.

Igualmente percibirán el incremento señalado en el párrafo anterior, los trabajadores remunerados total o parcialmente a comisión porcentual, siempre que su última remuneración vacacional, no hubiese sido mayor de tres sueldos mínimos vitales urbanos para la Provincia de Lima, vigente al 1º de Julio de 1979.

Art. 2º— El monto de la "Bonificación Especial por Costo de Vida" que se otorga en

virtud del artículo anterior, es de Tres Mil Soles Oro (S/. 3,000.00) mensuales o Cien Soles Oro (S/. 100.00) diarios, según sea sueldo o salario, respectivamente.

Art. 3º— La Comisión Controladora de Trabajo Marítimo queda facultada para fijar con arreglo al presente Decreto Ley y a la modalidad específica del trabajo marítimo, las normas para el cálculo de la "Bonificación Especial" a cada gremio de puerto, sin superar el monto señalado en el artículo anterior.

Art. 4º— El personal docente y no docente de los Centros Particulares de Educación Inicial y/o Básica — EP — y Centros Educativos de Gestión Cooperativa — CEGECOOP — que labore por horas, así como los docentes de Universidades Particulares remunerados por horas, percibirán la "Bonificación Especial", con sujeción a las normas que sobre el particular disponga el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Universidad Peruana, sin que en ningún caso supere el monto señalado en el Art. 2º, ni lo dispuesto en el Art. 1º del presente Decreto Ley.

Art. 5º— Las pensiones sujetas a los regímenes señalados en el presente artículo a partir del 1º de Julio de 1979, tendrán aumento general en la pensión básica, siempre que el derecho a ella se haya generado hasta el 30 de Junio de 1979:

- a) Las otorgadas a cargo del empleador, derivadas de las Leyes 10624 y 15420 y complementarias;
- b) Las otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990 y las de los regímenes que éste sustituye, así como las derivadas del régimen de la Ley 16124, las del régimen del Decreto Ley 17262 y las del régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y,
- c) Las otorgadas por el ex-Sistema Asistencia de Estibadores Matriculados del Callao a cargo de su Oficina Administrativa creada por Decreto Ley 21933.

El aumento general se otorgará a toda

pensión, sin distingo del monto originario, aunque la suma de ambos conceptos supere el monto máximo de pensión señalado en cada régimen legal.

Art. 6º— El monto mensual del aumento general de las pensiones indicadas en el artículo anterior, será igual al 35% de la pensión básica generada al 30 de Junio de 1979, sin que en ningún caso el aumento general supere los Tres Mil Soles Oro (S/. 3,000.00) mensuales.

Art. 7º— El pensionista que goce de más de una de las pensiones señaladas en el inciso b) del Art. 5º percibirá el aumento sólo en la pensión de mayor monto.

Tratándose de pensiones de régimen mixto consideradas como unidad pensionaria a cargo de diversas personas o entidades obligadas a su pago éstas abonarán el aumento general en proporción a la parte de la pensión que corre a su cargo.

Art. 8º— Las normas administrativas para la mejor aplicación de los Arts. 5º al 7º del presente Decreto Ley, serán expedidas por Resolución del Titular de Trabajo.

Art. 9º— Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley, serán expedidas por Resolución Suprema, refrendadas por los Titulares de Trabajo y de Economía y Finanzas, salvo lo dispuesto en los Arts. 3º, 4º y 8º de este Decreto Ley.

Art. 10º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones generales o especiales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Junio de 1979.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de División EP. **Pedro Richter Prada.**
Tnte. Gral. FAP. **Luis Galindo Chapman.**
Vice-Almirante AP. **Carlos Tirado Alcorta.**
Tnte. Gral. FAP. **José García Calderón K.**